JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Accionante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Accionado	JOHN JAMES BALZAC BETANCUR
Radicado	05001 40 03 028 **2022-01439** 00
Decisión	No repone.

Mediante auto del 10 de julio de 2023 el despachó le informó que, en atención a la virtualidad de los procesos, es innecesario el envío de la citación conforme lo establece el 291 del Código General del Proceso; por lo tanto, en dicha providencia se le requirió para que procediera con la notificación por aviso del ejecutado conforme lo establece el art. Art. 292 ibidem, en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, se anexará además del auto que libró mandamiento de pago, la copia de la demanda con de todos sus anexos, y del memorial con el cual subsanó los requisitos y sus anexos de forma COMPLETA y LEGIBLE, para que pueda el demandado tener conocimiento íntegro de la demanda.

Posteriormente, en auto del 25 de septiembre de 2023, (Doc 32 del C01Principal), no se tuvo en cuenta la notificación realizada conforme al 291 del C.G.P, toda vez que no se remitieron la totalidad de los anexos de la demanda; por lo tanto, el despacho requirió nuevamente a la parte para que notificara al demandado conforme . Art. 292 ibidem, en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022, como ya se le había advertido.

Dentro del término legal el demandante a través de su apoderada presentó recurso de reposición contra el auto mencionado, en síntesis, argumentó que el artículo 292, solo impone la carga de adjuntar la providencia que se desea notificar, tal como lo realizó en la diligencia de notificación realizada el 06 de julio de 2023, pues en la misma adjuntó la providencia que ordena la norma en cita y, de forma adicional, el escrito de la demanda. A su vez, adicionó que no es posible notificar de manera conjunta conforme la ley 2213 de 2022 y la notificación del 292 del Código General del Proceso, dado que son normas autónomas.

Indicó que requiere se tenga en cuenta la notificación por aviso con el 292 del Código General del Proceso y en consecuencia, solicita se reponga el auto atacado.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia indicada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional ha sido estricta en manifestar que "*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*."[1] Por lo cual no es razonable para este despacho atender la solicitud que realiza la parte, debido a que lo que se busca evitar es el desconocimiento absoluto de la posibilidad que tiene una persona de conocer sobre un proceso que se adelanta en su contra, teniendo en cuenta que, si la notificación no se hace en debida forma, podría ocasionar una nulidad posterior lo que generaría un retroceso para el trámite que se adelanta.

[1] Sentencia T-025 de 2018

La notificación del demandado no es una actuación que pueda presumirse, o tomarse a la ligera, por el contrario es un asunto que requiere un detalle aún mayor, lo que se busca con las notificaciones, es tener la plena certeza de que la persona a notificar conoce el proceso que se adelanta en su contra, para que así tenga un integral acceso a la justicia, contrario a lo que cree la apoderada del accionante, el Juzgado no solicita trámites desproporcionados para la parte o contrarios al ordenamiento jurídico, lo que se solicita va encaminado a garantizar la legalidad del acto.

Así pues, la Corte Constitucional indica: " *La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*"[2]

Como se adelantó en párrafos anteriores, la exigencia de este Despacho lo que busca es darle ligereza al proceso, evitando que se generen nulidades posteriores por indebidas notificaciones, por ese motivo con el auto del 25 de septiembre de 2023, se buscó indicarle a la parte cómo debía de proceder con respecto a la notificación, para así poder seguir con la siguiente etapa procesal y lograr la presteza tan esperada.

En concordancia con lo anterior se debe de tener presente lo dispuesto por la Corporación Superior en sentencia T025 de 2018 "*la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento*

[2] Sentencia C-670 de 2004

jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido." (negrilla fuera del texto original).

Al respecto habrá de recordarse que en la actualidad la notificación por aviso deberá realizarse conforme al Art. 292 del C. G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 ya que los procesos se están manejando de manera virtual, es decir, ya no se entregan con la presentación de la demanda los traslados para las partes, ni documentos físicos que puedan ser entregados a la contraparte para su derecho a la defensa, por lo tanto, al realizar la notificación se le deberá entregar la documentación completa a fin de que conozca de que trata el proceso en su contra.

Sin que los accionados reciban la documentación completa no es posible comenzarle a contar el termino de traslado de la demanda (Art. 89 del C.G.P. y 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio")*

Cuando la ley 2213 de 2022 menciona "sitio", se refiere a lugar físico, por este motivo en el caso objeto de estudio aplicaría la norma mencionada, así pues, aunque el artículo 292 de nuestro estatuto procesal vigente, no incluye que se deba de remitir los anexos correspondientes, no se puede desconocer lo establecido en la ley, ya que ambos deben de utilizarse concomitantemente. Acorde a esto último, se le recuerda a la togada que la Ley 2213 de 2022 es un complemento al Código General del Proceso, tal como se indica en su Artículo PRIMERO, parágrafo dos, por lo tanto, no puede ser entendida y/o interpretada de manera autónoma.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍ**N,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la apoderada del accionante con el fin de que realice en debida forma la notificación al demandado, de acuerdo con lo exigido previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dce55182fa62c1bf8a19532c4f67f386bf15d257f9f551d19dd57b82064ab71**
Documento generado en 16/04/2024 06:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica